

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015).

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes MARLENIS SALAS DE LA ROSA, SILFREDO MANUEL BALSEIRO ESALA, ROBERTO ANTONIO BALSEIRO ESALA, GLEIMIN MARIA BALSEIRO ESALA, BERTILDA BALSEIRO ESALA, JHAN CARLOS BALSEIRO ESALA, LUZ ANAYS BALSEIRO ESALA, PABLO JOSE ESALA DE LA ROSA quien actúa en su propio nombre y en representación del menor DEIVIS JOSE ESALA HERNANDEZ, NELFI DEL SOCORRO BENITEZ ESTRADA, DANIEL JOSE ESALA HERNANDEZ, ALFREDO JOSE ESALA HERNANDEZ, LUIS ALBERTO ESALA HERNANDEZ, JOSE PABLO ESALA HERNANDEZ, YUSNEIS PAOLA ESALA HERNANDEZ, LUIS FRANCISCO SALAS DE LA ROSA, LUZ MARINA TOVAR NARVAEZ quien actúa en nombre propio y de la menor ISSET YAEALA SALA TOVAR, DIANA MILENA SALAS TOVAR, LUIS CARLOS SALAS TOVAR,

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

ARELIS MARIA SALAS TOVAR, AIDA ESTHER SALA DE LA ROSA, EBER MANUEL CARRASCAL CARRASCAL, YARLEDIS GUTIERREZ SALAS, JAN CARLOS CARRASCAL SALAS, KATIA ELENA CARRASCAL SALA, BERLIDES SALA DE LA ROSA, DIONICIO CARRASCAL DE LA ROSA, ELEVETH CARRASCAL DE LA ROSA, ROSIRIS MARGOTH SALAS DE LA ROSA, ANA MERCEDES SALAS DE LA ROSA quien actúa en su propio nombre y en representación del menor ELIAN JOSE TORRES SALAS, YULANIS PAOLA TORRES SALAS, MAYIRIS IBETH TORRES SALAS, EDINSON JESUS TORRES SALA, NAYITH JOSE SALAS SERPA quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos YAIDET SILENE SALA SERPAY LUIS ALBERTO SALA SERPA, LERMIS ARLETH SALA SERPA, YOIMER SALA SERPA, LUZ MARINA SALCEDO TAMARA, JOSE ANTONIO SALCEDO TAMARA, ARGENIS ISABEL SALA DE LA ROSA, YULIS PAOLA PEREZ SALAS, YAINER CARRILLO, JORGE LEONARDO CARRILO, NELLY MARIA SALAS DE LA ROSA quien actúa en nombre propio y en representado de MARIA ANGELICA Y MARIA JOSE JIMENEZ SALA, JOSE DE JESUS JIMENEZ CAMPO, KEVIN EDUARDO ESCUDERO SALAS, SUSANA MARIA SALAS DE LA ROSA, YOHANDRY PAOLA NUÑEZ SALAS, DERLYS SANDRITH NUÑEZ SALAS, AMIRA ISABEL POVEDA CERMEÑO, KAREN MARIA PEREZ POVEDA, KEIMER ANDRES PEREZ POVEDA, KATTY PAOLA PEREZ POVEDA, PEDRO POVEDA CERMEÑO, ANA GREY POVEDA CERMEÑO, MIRIAN ROSA MONTES LUNA, JULIO MANUEL MEZA MONTES, LUIS ENRIQUE MEZA MONTES, VITALINA RIOS ROMERO, LILIANA ESTER GOMEZ COLON, CESAR ISMAEL GOMEZ RIOS, DANIELA MARGARITA GOMEZ RIOS, ESTER ESCOBAR LOPEZ, HERNANDO ESCOBAR LOPEZ, ROSIRIS DEL CARMEN NARVAEZ LOPEZ quien actúa en su propio nombre y en representación del menor JUAN DAVID VERGARA NARVAEZ, MARLEN VERGARA NARVAEZ, RICAR LEONEL VERGARA NARVAEZ, DELINA ROSA VERGARA NARVAEZ, TALIA MARIA VERGARA NARVAEZ, ROSA MARIA PATERNINA ARIAS, DELINA VERGARA PATERNINA, FREDY DOMINGO VERGARA PATERNINA, MANUEL VERGARA PATERNINA, JOSE MARIA VERGARA PATERNINA, EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA quien actúa en su propio nombre y en representación de su esposo LAZARO JOSE HERNANDEZ PATERNINA, FERNANDO JOSE HERNANDEZ TOSCANO, LINO RAFAEL HERNANDEZ TOSCANO, MARIA JOSE HERNANDEZ TOSCANO, DANIEL

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

JOSE HERNANDEZ TOSCANO, JAIRO ANDRES HERNANDEZ TOSCANO, JADER MANUEL HERNANDEZ TOSCANO, FRANCISCO JOSE HERNANDEZ TOSCANO, ANGELICA MARIA HERNANDEZ TOSCANO, LAZARO HERNANDEZ TOSCANO, AURA MARIA HERNANDEZ TOSCANO Y LUIS MIGUEL HERNANDEZ PATERNINA quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO DE SUCRE entidades públicas representada legalmente por el señor Ministro del interior, Ministro de Defensa Nacional, los directores, el Gobernador de Sucre respectivamente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes señores MARLENIS SALAS DE LA ROSA y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes como consecuencia de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la fuerza pública y el Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 592 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL,**

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes como consecuencia de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la fuerza pública y el Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control, al no ser esta clara se estudiará en el trámite del proceso.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito, la diligencia fue celebrada el día 21 de julio de 2015, tal como consta en la constancia de fecha 27 de julio de 2015 anexa al expediente.

Antes de entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, se advierte una acumulación de pretensiones hecha por la parte demandante, al respecto el artículo 165 del C.P.A.C.A. que claramente indica que se podrán acumular pretensiones de reparación directa siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vemos que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Policía Nacional-Armada Nacional-,

Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento de Sucre, de los daños y perjuicios causados a los demandantes por ser víctimas de las acciones violentas causadas a causa por los agentes paramilitares de manera concertada con los miembros de la fuerza pública y el Departamento de Sucre, y en consecuencia de ello se reparen los daños causados a cada uno de los grupos familiares demandantes. Podemos ver que en este caso, el juez es competente para conocer de ellas, que las pretensiones no son excluyentes y ambas pueden tramitarse por el procedimiento administrativo; por ello es viable acumular las pretensiones de las partes demandantes.

Al respecto de los Requisitos el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES – Procedencia

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con el artículo 82 del C. de P. C., una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas. Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”¹

En cuanto a la procedencia de la acumulación, en un reciente fallo la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo preciso:

“La acumulación de pretensiones es una permisión que desarrolla el principio de economía procesal, “consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. La norma que regula el tema de la acumulación, entonces, habrá de ser interpretada de la manera que más convenga a la realización del principio. En una misma demanda se pueden presentar varias pretensiones, siempre y cuando su acumulación se ajuste a los requisitos previstos en el inciso primero del artículo (...) A saber: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas, b) que éstas no se excluyan entre

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) Actor: ALBA NELLY LOPEZ HERRERA Y OTROS Demandado: HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR.

sí; si esto ocurre, deben presentarse como principales y subsidiarias y, c) que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento”²

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan los siguientes yerros:

4.1. En lo que respecta a los siguientes demandantes: el menor Deivis José Esala Hernández quien aparece representado por el señor Pablo Esala de la Rosa, Nelfi del Socorro Benítez Estrada, Alfredo José Esala Hernández, José Pablo Esala Hernández, Yusneis Paola Esala Hernández, Luz Marina Tovar Narváez, Diana Milena Salas Tovar, Luis Carlos Salas Tovar, Arelis María Salas Tovar, Eber Manuel Carrascal Carrascal, Dionicio Carrascal de la Rosa, Eleveth Carrascal de la Rosa, Rosiris Margoth Salas de la Rosa, Luz Marina Salcedo Támara, José Antonio Salcedo Tamara, Argenis Isabel Salas de la Rosa, Yulis Paola Pérez Salas, Yainer Carrillo, Jorge Leonardo Carrillo, Nelly María Salas de la Rosa, Susana María Salas de la Rosa, Derlys Sandrith Nuñez Salas, Amira Isabel Poveda Cermeño, Karen María Pérez Poveda, Keimer Andrés Pérez Poveda, Katty Paola Pérez Poveda, Pedro Poveda Cermeño, Ana Grey Poveda Cermeño, Miran Rosa Montes Luna, Luis Enrique Meza Montes, Vitalina Rios Romero, Hernando Escobar López, Rosa María Paternina, Fredy Domingo Vergara Paternina, Manuel Vergara Paternina, José María Vergara Paternina, Edith del Socorro Toscano Peña, María José Hernández Toscano y Luis Miguel Hernández Paternina, todos ellos aparecen relacionados en la demanda como demandantes (en los distintos núcleos familiares) y aparecen confirmando poder al profesional en derecho en debida forma, pero no reposa en el expediente el documento que acredite la calidad de parentesco de cada uno de ellos para actuar en el proceso (registro civil), por lo tanto deberán aportarse.

4.2. En lo que tiene que ver con los siguientes demandantes: Daniel José Esala Hernández, Luis Alberto Esala Hernández, Yarledis Gutiérrez Salas, Juan

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234) Actor: ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAAMAÑO Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Carlos Carrascal Salas, Katia Elena Carrascal de la Rosa, José de Jesús Jiménez Campo, Rosiris del Carmen Narváez López, Delina Vergara Paternina, Jairo Andrés Hernández Toscano y Francisco José Hernández Toscano, no se encuentra en el expediente poder conferido por ellos a profesional en derecho alguno, por lo tanto deberá corregirse la demanda en el entendido si son o no demandantes, en caso de serlo deberán aportar legalmente conferido a su abogado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. De igual forma deberá aportarse por su parte de las personas transcritas en este numeral, el documento que acredite la calidad de parentesco de cada uno de ellos para actuar en el proceso (registro civil), toda vez que no se encuentra tampoco dicha prueba en el proceso en caso que se aporten los poderes para que actúen como demandantes.

4.3. La joven Yaideth Salas Serpa aparece en el proceso como menor representada por su padre el señor Nayith Salas Serpa, pero al constatar su registro civil de nacimiento fl.260, vemos que su fecha de nacimiento fue el día 22 de mayo de 1997, por lo que al año 2015 y específicamente fecha de la presentación de la demanda 23 de julio de 2015, esta contaba con 18 años, por lo cual es mayor de edad, se hace necesario que se corrija la demanda y deberá otorgarse por parte de ella poder al profesional en derecho que actúen en su representación, para que puedan tenerse como demandantes en el proceso. Se hace la salvedad que el poder en caso que se confiera debe presentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

4.4. En cuanto al poder otorgado por el señor Nayith Salas Serpa quien aparece como representante (padre) del menor Luis Alberto Salas Serpa, deberá corregirse pues si bien en el encabezado del documento quien aparece es el señor Nayith, quien firma el poder es la joven Yaideth Salas Serpa y el menor Luis Alberto, por lo tanto al no encontrarse conferido debidamente el poder, deberá corregirse y debe otorgarse debidamente el poder al profesional del derecho.

4.5. El señor Lázaro José Hernández Paternina aparece en el proceso como demandante, en el núcleo familiar de la señora Edith del Socorro Toscano quien aparece como su representante en calidad de esposa tal como se lee del

capítulo 1 de la demanda, pero no aparece poder otorgado por la señora Toscano Peña fungiendo como representante del señor Lázaro Hernández, ni tampoco aparece en el expediente prueba alguna de que este no pueda comparecer por sí mismo al proceso, por lo cual, se deberá corregir la demanda en el sentido de determinarse si el señor Lázaro Hernández Paternina es o no demandante dentro del proceso, en caso de serlo deberá aportar poder debidamente conferido tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P, así mismo le corresponde anexar la prueba del parentesco de él para actuar en el proceso (registro civil). En caso que deba actuar a través de un representante legal, aportar la prueba de ello, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A, por lo tanto deberá entonces el curador del señor conferir poder debidamente al profesional del derecho para actuar en este proceso y de igual forma anexarse el registro civil del mismo.

4.6. En la demanda aparece el registro civil de la señora Ruby Salas Serpa, pero no se encuentra relacionada como demandante en la demanda ni mucho menos se encuentra otorgando poder a un abogado para actuar como tal dentro del proceso, por lo que deberá corregirse la demanda en caso de ser necesario, y establecerse si la señora Ruby Salas es o no demandante en este proceso, en caso que si lo sea, deberá otorgarse poder a un profesional en derecho de conformidad al artículo 74 del C.G.P para que la represente.

4.7. En las pretensiones de la demanda, puede observar el despacho que en la mayoría de ellas se establece que se condenará administrativa y patrimonialmente a las demandadas y señala las siguientes: “NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL E INFANTERIA DE MARINA Y DEPARTAMENTO DE SUCRE”, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A, que expresa que las pretensiones deben ser claras y con precisión, y en este caso en la demanda al identificar a las demandas y en los distintos poderes anexos al expediente, nota el despacho que la entidad que se refieren las partes para que sea condenada MINISTERIO DE DEFENSA-INFANTERIA DE MARINA, no aparece relacionada con parte demandada ni en la demanda ni los poderes; tampoco se menciona en la mayoría de las pretensiones al DPS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE VÍCTIMAS, por lo que se hace necesario que se corrija la demanda y los distintos poderes otorgados por los demandantes y los nuevos que deberán conferirse conforme a los numerales que anteceden y se estipule como demandada al Ministerio de Defensa-Infantería de Marina, o se corrija la demanda en el acápite de las pretensiones si esta entidad no se tendrá como demandada. Y finalmente en caso que en las pretensiones en las que no se mencionan ni al DPS ni la Unidad de Víctimas, si se busca la condena de estas entidades en los distintos perjuicios reclamados por cada núcleo familiar, debe entonces corregirse las pretensiones e incluir a estas entidades como partes que se buscan condenar. Finalmente nota el despacho que aparece en los poderes otorgados por los distintos demandantes al profesional del derecho como entidad demandada la Nación-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, pero dicha entidad no se relaciona como demandada en la demanda ni en acápite alguno de esta, por lo que se hace necesario corregir la demanda en caso que se vaya a tener como demandada a esta entidad o en su defecto corregir los distintos poderes otorgados donde se excluya a la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como parte demandada, así mismo deberá tenerse en cuenta este aspecto para los nuevos poderes que han de ser conferidos.

4.8. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, debe razonarse adecuadamente la cuantía, vemos en la demanda que el actor en cuanto a los perjuicios materiales que son los que determinan la cuantía (art.157 del C.P.A.C.A), expresa que debe reconocerse los perjuicios por concepto de daño emergente y de lucro cesante a los distintos demandantes, pero no expresa que valor reclama ni de donde nace lo que reclama, por lo tanto se hace necesario que la parte demandante en este proceso, estipule razonadamente la cuantía, y establezca los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante e indemnización futura) que pretenda reclamar, pero estableciendo de donde el valor que se reclama y de donde nace el mismo, esto por cuanto, es necesario que se determine la competencia en este asunto, y porque el valor reclamado debe nacer de una operación aritmética donde se discriminen las sumas reclamadas. Así lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado en lo que se refiere a la cuantía en los procesos de reparación directa:

“CUANTIA-Determinar la competencia funcional ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA - Valor respaldado en una acuciosa operación matemática. La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refiera la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”³

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

³ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-010025-12 AUTO FECHA: 01/09/2014 SECCION: SECCION SEGUNDA SUBSECCION APONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SANCHEZ GAITAN DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION – CAJANAL.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00145-00

Demandante: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija la demanda tal como se indicó en los numerales que anteceden.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor **MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez